



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXIV - N° 454

Bogotá, D. C., viernes, 4 de abril de 2025

EDICIÓN DE 11 PÁGINAS

DIRECTORES:

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariassenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY
NÚMERO 81 DE 2024 SENADO

por la cual se establece el acceso de independientes y/o contratistas a la Cuota Monetaria del Subsidio Familiar y se dictan otras disposiciones.

Bogotá D.C., abril 3 de 2025

Doctora
NADYA GEORGETTE BLEL SCAFF
Presidente
Comisión Séptima
Senado de la República

Asunto: Informe de Ponencia Positiva para segundo debate al Proyecto de Ley 081 de 2024 Senado "Por la cual se establece el acceso de independientes y/o contratistas a la Cuota Monetaria del Subsidio Familiar y se dictan otras disposiciones"

Estimada presidente,

De conformidad con lo establecido en los artículos 150, 153 y 157 de la Ley 5ª de 1992 y en cumplimiento de la honrosa designación hecha por la mesa directiva de esta célula legislativa, de la manera más atenta por medio del presente escrito y dentro del término establecido para el efecto, procedo a rendir **informe de ponencia positiva para segundo debate** al Proyecto de Ley 81 de 2024 Senado "Por la cual se establece el acceso de independientes y/o contratistas a la Cuota Monetaria del Subsidio Familiar y se dictan otras disposiciones"

De la Honorable Senadora,

ANA PAOLA AGUDELO GARCÍA
Senadora de la República
Partido Político MIRA

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

Proyecto de Ley 081 de 2024 Senado "Por la cual se establece el acceso de independientes y/o contratistas a la Cuota Monetaria del Subsidio Familiar y se dictan otras disposiciones"

1. ORIGEN DEL PROYECTO DE LEY

Esta iniciativa surge del estudio de la situación de los afiliados al interior de las Cajas de Compensación Familiar y las diferencias entre los trabajadores dependientes e independientes en materia de beneficios. Sobre dichos beneficios se ve la posibilidad de equipararlos, en bienestar de los hogares de uno y otro tipo de trabajador. Adicionalmente se identifica como una vía que contribuye a su vez al cierre de brechas, toda vez que los beneficios a equiparar tienen como población objetivo los afiliados de menores ingresos.

1.1 Antecedentes

La mencionada iniciativa surtió con la siguiente información para su trámite:

Autores:

HH.SS. Ana Paola Agudelo García, Manuel Virgüez Piraquive, Carlos Eduardo Guevara Villabón, H.R. Irma Luz Herrera Rodríguez.

Ponente: H.S. Ana Paola Agudelo García

Origen: Senado de la República

Tipo de Ley: Ordinaria

Fecha de Presentación: 05-08-2024

Envío a Comisión Séptima: 11-09-2024

Texto Radicado publicado en la Gaceta: 1322/2024

Designación de Ponencia: 26-09-2024

Ponencia publicada para primer Debate: 11/10/2024

Gaceta: 1706/2024

Fecha de discusión y aprobación en Primer Debate: 12-03-2025

1.2 Construcción de la Iniciativa:

A lo largo del trámite de la iniciativa en el Senado de la República, para la radicación de los informes de ponencia se han efectuado diferentes mesas técnicas con las CCF Asocajas, Fedecajas y COMFAMA, con el propósito de considerar las observaciones de las mismas sobre las disposiciones de esta iniciativa, revisar su viabilidad financiera manteniendo el objetivo de hacer extensivo el beneficio de la cuota monetaria del

subsidio familiar a los trabajadores independientes o contratistas, sin adelantar una equiparación absoluta entre dependientes e independientes. De esta forma las sugerencias efectuadas han sido incorporadas en el articulado.

Asimismo, se han acogido las propuestas de los Honorables Senadores Norma Hurtado y Honorio Enriquez, las cuales han enriquecido el alcance de las disposiciones en materia de control, seguimiento y beneficios del proyecto.

2. OBJETO DE LA INICIATIVA

Este proyecto tiene el propósito de hacer extensivo el beneficio de la Cuota Monetaria del subsidio familiar, actualmente existente para los trabajadores dependientes de menores ingresos y afiliados a Caja de Compensación Familiar, a los trabajadores independientes previo el cumplimiento de requisitos y el procedimiento establecido para el pago de la misma.

3. NECESIDAD DEL PROYECTO

Subsidio Familiar

El Sistema de Subsidio Familiar en Colombia, cuenta con sus orígenes desde los años cuarenta, gracias a un acuerdo de voluntades entre trabajadores y empresarios, donde se acordó un subsidio por cada hijo a cargo, que permitiera aliviar el gasto de las familias, según el número de hijos.

Una década posterior, la promoción de este subsidio familiar dio lugar a la creación de las Cajas de Compensación Familiar, quedando el aporte de este subsidio como una prestación que las empresas pagaban de manera voluntaria. Para el año 1957 se vuelve prestación de obligación legal mediante el Decreto 118 emitido por la Junta Militar de la época.

Para el año 1973 se expidió la Ley 56, que se ocupó de dar mayor formalidad a los elementos constitutivos del Subsidio Familiar, definiéndolo como una prestación social, pagadera en dinero, especie o servicios, a la cual tenían derecho los trabajadores tanto oficiales como particulares, que devengaran una remuneración igual o menor a seis salarios mínimos; y cuya aplicación se efectuaría en el lugar donde se realizara el pago¹.

Con posterioridad surge la Ley 21 de 1982, que sentó mayores bases en la materia y se encuentra vigente a la fecha. En ella es posible encontrar desarrollados con más amplitud aspectos como: los aportes de los trabajadores; trabajadores beneficiarios; personas a cargo susceptibles de recibir el subsidio. Adicionalmente, abordó lo referente al funcionamiento y operación de las Cajas de Compensación Familiar y la constitución del Consejo Subsidio Familiar, como una instancia asesora a nivel del Ministerio de Trabajo

¹ Análisis del Sistema de Subsidio Familiar. Documento de Trabajo N° 202 - 9. Pg 5. Observatorio de Familias. Departamento Nacional de Planeación. Octubre de 2022.

y Seguridad Social, la cual dentro de sus funciones principales tiene a cargo la de formular sugerencias sobre los tipos de programas y las modalidades de prestaciones del subsidio respecto de los cuales convenga orientar los recursos de las Cajas para conseguir la mejor protección de los trabajadores beneficiarios y las personas a su cargo².

Con posterioridad, se realizó un ajuste a la norma con la Ley 789 de 2002, cuya finalidad fue la de ampliar los sectores de inversión de las Cajas de Compensación Familiar, para mayor beneficio de los trabajadores afiliados.

Como resultado del progreso de este Sistema, hoy se constituye como una fuente de atención integral a las familias colombianas, gracias a los diferentes servicios que incluye en educación, vivienda, protección al cesante, recreación, turismo, crédito y cultura etc. y que para el caso de aquellos trabajadores de menores ingresos, resulta en una alternativa muy importante para beneficio en bienestar de sus familias y el desarrollo integral de los hogares, gracias a que estos servicios se prestan con unas tarifas subsidiadas.

A su vez, el subsidio familiar como complemento del ingreso de los trabajadores, contempla una Cuota Monetaria, que se otorga a aquellos trabajadores que ganan menos de cuatro (4) SMLV, y se encuentren afiliados a las Cajas de Compensación.

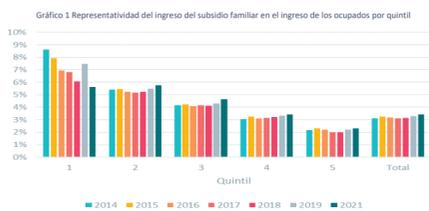
Ésta se constituye como un componente muy importante del ingreso laboral para los hogares que lo perciben, de acuerdo al quintil de ingresos donde estos se ubiquen, toda vez que representa un aporte para el sostenimiento de esas familias. Se estima que en promedio el 3,2% del ingreso laboral se debe al subsidio familiar y los hogares donde tiene mayor representatividad, son aquellos que se ubican en los de ingresos más bajos. Es decir los pertenecientes a las categoría A y B, que son aquellos que no ganan más de dos salarios mínimos.

Para el año 2021, el subsidio representó 5.6% del ingreso laboral, en tanto que para el último quintil representó 2% del mencionado ingreso. En este sentido se considera el subsidio familiar, como un ingreso igualador para reducir las brechas de ingresos en el mercado laboral³.

En el siguiente gráfico se evidencia entre los años 2014 y 2021, la representatividad del ingreso del subsidio familiar en el ingreso de los ocupados, por quintil:

² Ley 789 de 2002. Recuperado de: <https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1668469>

³ Análisis del Sistema de Subsidio Familiar. Documento de Trabajo N° 202 - 9. Pg. 6. Observatorio de Familias. Departamento Nacional de Planeación. Octubre de 2022.



Para el año 2024, de acuerdo con cifras de la Superintendencia del Subsidio Familiar, los afiliados que cumplen con los requisitos para acceder a la Cuota Monetaria del subsidio familiar ascienden a 9.578.588, es decir 89,2% del total de afiliados. El monto a pagar por parte de las Cajas por este concepto a sus afiliados, se proyectó en 2.7 billones para la mencionada anualidad⁴.

A continuación se relaciona la distribución de la Cuota Monetaria por departamento, considerando su incremento del año 2023 al año 2024, fijado en 15%.

⁴ SSF (2024). Supersubsidio fija el valor de la cuota monetaria para 2024. Recuperado de: https://www.ssf.gov.co/noticias/-/asset_publisher/0rnANBh1E0H/content/supersubsidio-fija-valor-cuota-monetaria-2024

DEPARTAMENTO	CUOTA MONETARIA 2023 (pesos)	CUOTA MONETARIA 2024 (pesos)
AMAZONAS	40.099	45.801
ANTIOQUIA	46.267	54.345
ARAUCA	52.585	57.175
ATLANTICO	40.672	45.726
BOLIVAR	40.625	45.101
BOYACÁ	40.403	52.304
CALDAS	43.218	52.810
CAQUETÁ	47.906	53.482
CASANARE	41.619	57.774
CAUCA	47.489	55.006
CESAR	37.291	40.446
CHOCÓ	38.488	49.892
CÓRDOBA	46.145	52.778
CUNDINAMARCA	48.067	55.944
GUAINIA	71.439	83.177
GUAVIARE	74.991	83.917
HUILA	43.763	51.175
LA GUAJIRA	37.589	44.756
MAGDALENA	39.557	44.491
META	41.930	49.919
N. DE SANTANDER	44.835	50.268
NARIÑO	48.479	52.430
PUTUMAYO	42.563	54.905
QUINDÍO	46.876	53.213
RISARALDA	50.100	59.001
SAN ANDRES	61.036	59.733
SANTANDER	42.912	49.428
SUCRE	43.261	46.591
TOLIMA	45.343	50.895
VALLE DEL CAUCA	48.124	56.143
VAUPÉS	61.960	69.355
VICHADA	72.702	85.574

Asimismo, al considerar los afiliados en las categorías A y B se puede observar para el cierre de 2023, según cifras de la Superintendencia de Subsidio Familiar, el total de afiliados discriminado por Caja de Compensación.

CCF	Categoría	Cantidad Afiliados	
		Diciembre/2023	
3	A	319.670	
	B	83.089	
	Total	402.759	
4	A	1.092.206	
	B	185.903	
	Total	1.278.109	
5	A	39.587	
	B	14.057	
	Total	53.644	
6	A	141.874	
	B	24.366	
	Total	166.040	
7	A	215.816	
	B	34.545	
	Total	250.361	
8	A	208.912	
	B	38.701	
	Total	247.613	
9	A	30.827	
	B	11.099	
	Total	41.926	
10	A	149.603	
	B	35.125	
	Total	184.728	
11	A	190.992	
	B	29.423	
	Total	220.415	
13	A	23.788	
	B	6.913	
	Total	30.701	
14	A	91.867	
	B	22.600	
	Total	114.467	
15	A	100.170	
	B	20.563	
	Total	120.733	
16	A	87.034	
	B	20.639	
	Total	107.673	

21	Caja de Compensación Familiar CAFAM	A	558.702
		B	100.176
		Total	658.878
22	Caja Colombiana de Subsidio Familiar: COLSUBSIDIO	A	1.150.480
		B	255.885
		Total	1.406.365
24	Caja de Compensación Familiar COMPENSAR	A	982.491
		B	288.602
		Total	1.271.093
26	Caja de Compensación Familiar de Cundinamarca: COMFACUNDI	A	33.049
		B	2.699
		Total	35.748
29	Caja de Compensación Familiar del Choco	A	14.167
		B	7.060
		Total	21.227
30	Caja de Compensación Familiar de la Guajira: COMFAGUAJIRA	A	41.847
		B	12.424
		Total	54.271
32	Caja de Compensación Familiar del Huila: COMFAMILIAR Huila	A	110.041
		B	25.774
		Total	135.815
33	Caja de Compensación Familiar del Magdalena	A	103.623
		B	21.173
		Total	124.796
34	Caja de Compensación Familiar Regional del Meta: COFREM	A	190.452
		B	47.020
		Total	237.472
35	Caja de Compensación Familiar de Nariño	A	86.258
		B	21.299
		Total	107.557
36	Caja de Compensación Familiar del Oriente Colombiano: COMFAORIENTE	A	51.317
		B	12.227
		Total	63.544
37	Caja de Compensación Familiar del Norte de Santander: COMFANORTE	A	151.506
		B	14.722
		Total	166.228
38	Caja de Compensación Familiar de Barrancabermeja: CAFABA	A	15.797
		B	5.643
		Total	21.440
39	Caja Santandereana de Subsidio Familiar: CAJASAN	A	142.475
		B	29.946
		Total	172.421
40	Caja de Compensación Familiar COMFENALCO SANTANDER	A	196.405
		B	34.598
		Total	231.003

41	Caja de Compensación Familiar de Sucre	A	42.559
		B	12.391
		Total	54.950
43	Caja de Compensación Familiar de Ferriaco: COMFENALCO QUINDIO	A	85.051
		B	15.444
		Total	100.495
44	Caja de Compensación Familiar de Risaralda: COMFAMILIAR RISARALDA	A	104.577
		B	34.032
		Total	138.609
46	Caja de Compensación Familiar del Sur del Tolima CAFASUR	A	4.006
		B	641
		Total	4.647
48	Caja de Compensación Familiar del Tolima COMFATOLIMA	A	46.258
		B	9.990
		Total	56.248
50	Caja de Compensación Familiar de Ferriaco del Tolima: COMFENALCO	A	134.684
		B	23.249
		Total	157.933
56	Caja de Compensación Familiar del Valle del Cauca: COMFENALCO VALLE	A	242.216
		B	51.491
		Total	293.707
57	Caja de Compensación Familiar del Valle del Cauca COMFAMILIAR ANDI: COMFANDI	A	569.980
		B	70.215
		Total	640.195
63	Caja de Compensación Familiar del Putumayo: COMFAMILIAR Putumayo	A	18.396
		B	5.858
		Total	24.254
64	Caja de Compensación Familiar de San Andrés y Providencia Islas: CAJASAI	A	12.289
		B	2.110
		Total	14.399
65	Caja de Compensación Familiar del Amazonas: CAFAMAZ	A	4.297
		B	1.499
		Total	5.796
67	Caja de Compensación Familiar de Arauca: COMFIAR	A	15.530
		B	5.985
		Total	21.515
68	Caja de Compensación Familiar Campesina: COMCAJA	A	9.823
		B	3.798
		Total	13.621
69	Caja de Compensación Familiar del Casanare: COMFACASANARE	A	50.569
		B	14.623
		Total	65.192
Total		9.578.588	

Trabajadores Independientes:

El beneficio sobreviniente a la Cuota Monetaria del Subsidio Familiar, aún dista de los mayores alcances que podría tener en favor de más hogares colombianos. De acuerdo al Observatorio de Familias del Departamento Nacional de Planeación, en un estudio realizado en 2022, indicaba: *la relación del subsidio con la formalidad laboral hace que una mínima proporción del mercado laboral se vea beneficiada del mismo, pues solo del 41% de los ocupados trabaja en el mercado formal, y menos del 30% del total de ocupados está afiliado a una caja de Compensación Familiar (CCF).*

No obstante, al analizar al interior de la misma formalidad, es posible identificar ya una brecha en el acceso a este beneficio del mencionado subsidio, toda vez que dependientes e independientes pueden afiliarse a las Cajas de Compensación Familiar, estos últimos actualmente no cuentan con la posibilidad de acceder al mencionado beneficio de la Cuota Monetaria.

Tal exclusión pudo corresponder al contexto de los tiempos en los cuales surgió la Ley 21, época en la cual prevalecía la figura del empleado; y donde las circunstancias que le dieron origen fue el acuerdo en primera instancia entre empleado y trabajador. Sin embargo, conforme ha evolucionado el Sistema de Subsidio Familiar también se hace necesario continuar realizando ajustes como los efectuados en el marco de la Ley 789 de 2002, ahora en relación con los beneficios que ofrece el Sistema, para que se hagan extensivos a los diferentes tipos de trabajadores.

Según las cifras del DANE, para el año 2024 se presenta la siguiente cantidad de relaciones laborales dependientes e independientes, lo que da cuenta de sus variaciones crecientes en comparación con los años 2021, 2022 y 2023.

Mes	Dependientes					Independientes				
	Frecuencias				Var. anual (%)	Frecuencias				Var. anual (%)
	2024	2023	2022	2021		2024	2023	2022	2021	
Enero	9.747.836	9.428.873	9.223.227	8.519.657	3,4	2.062.897	2.068.276	2.088.657	1.928.896	-0,3
Febrero	9.842.717	9.817.122	9.554.998	8.827.440	0,3	2.144.296	2.242.033	2.236.033	2.081.799	-4,4
Marzo	9.876.066	9.790.078	9.639.670	8.928.087	0,8	2.232.095	2.236.750	2.215.705	2.127.832	0,7
Abril	10.042.313	9.827.065	9.664.928	8.962.815	2,2	2.295.202	2.278.093	2.232.965	2.129.825	0,8
Mayo	9.892.685	9.853.120	9.745.944	8.907.404	0,4	2.267.383	2.286.487	2.238.681	2.138.044	-0,8
Junio	9.895.424	9.796.130	9.796.077	8.986.403	-1,7	2.350.898	2.303.528	2.244.302	2.150.987	1,2
Julio	9.931.241	9.813.634	9.874.455	9.109.944	1,2	2.353.339	2.303.389	2.279.401	2.171.974	0,1
Agosto	9.949.953	9.841.882	10.004.285	9.234.550	1,1	2.351.458	2.319.503	2.292.307	2.180.189	1,4
Septiembre	10.032.485	10.184.888	10.090.698	9.313.090	-1,3	2.407.855	2.348.397	2.310.155	2.187.801	2,8
Octubre	10.055.076	10.211.818	10.080.698	9.406.120	-1,5	2.423.917	2.363.042	2.327.712	2.218.683	2,8
Noviembre	10.090.753	10.138.024	9.747.791	9.551.516	-0,5	2.502.610	2.373.085	2.353.699	2.285.207	5,4
Diciembre	9.871.022	9.961.719	9.606.166	9.420.340	-0,9	2.443.043	2.320.899	2.297.601	2.225.573	5,3

Fuente: Datos tomados del Informe DANE 2025.1

Como se observa, el número de relaciones laborales independientes estimadas a diciembre de 2024 fue de 2.443.043 millones, con una variación de 5.3% entre 2023 y 2024. Para las relaciones laborales dependientes la cifra para el mismo periodo fue de casi 9.871.022 millones, con una variación de -0.9%, en comparación con los 9.961.719 del año inmediatamente anterior. Resulta considerable el peso que tiene el grupo de independientes en el mercado laboral del país, el cual va ganando terreno y hace consistente la propuesta de actualizar el acceso a beneficios sociales como la cuota monetaria del subsidio familiar, para los trabajadores independientes.

En este sentido, la presente iniciativa busca justamente hacer extensivo el alcance de este importante beneficio a los trabajadores independientes de más bajos ingresos, con un aporte voluntario de 4% de su ingreso base de cotización; y aportando en dos frentes de equidad.

⁵ DANE (2025 Pág 7). Perspectivas del mercado laboral desde el Registro Estadístico de Relaciones Laborales. Recuperado de: <https://www.dane.gov.co/files/operaciones/RELAB/ines-RELAB-dic2024.pdf>

El primero en relación con el acceso voluntario al beneficio de la cuota monetaria propia del subsidio familiar existente hoy en día solo para el trabajador dependiente.

El segundo, a partir de la definición de un límite diferencial de salarios devengados exigible para poder obtener el subsidio por parte del trabajador independiente. Actualmente, los trabajadores dependientes tienen un límite de ingresos de 4 SMMLV para acceder a la Cuota Monetaria del subsidio familiar, y de 6 SMMLV si se suman los ingresos del cónyuge o compañero permanente. De acuerdo a la intención del proyecto, para poder otorgar la misma oportunidad para los trabajadores independientes, definiendo topes razonables, se propone un límite de ingresos de 4,22 SMMLV y de 6,38 SMMLV respectivamente, teniendo en cuenta que la carga de aportes obligatorios a Seguridad Social y los voluntarios a Caja de Compensación Familiar por parte del independiente, resultan superiores al del trabajador dependiente, para quien el pago de estas obligaciones es solidario con el empleador. Así, al establecer un umbral un poco mayor para acceder al subsidio por parte del trabajador independiente, su salario neto luego de aportes, se aproximará más al del trabajador dependiente, reduciendo brechas salariales.

A continuación se presenta tabla construida con cálculos propios, donde se puede detallar la redefinición del techo para acceso al subsidio, en condiciones de equidad de acuerdo con los ingresos y aportes de los trabajadores dependientes e independientes.

SMMLV límite 2024	Ingresos Brutos	Aportes Independientes Salud + Pensión + Caja 2%	Aportes Dependientes Salud + Pensión (Caja 4% paga empleador)	Ingresos Netos Después de aportes	Ingresos Netos Después de aportes	Diferencia de salarios netos a independiente después de aportes	% Diferencia de salarios netos a independiente después de aportes	SMMLV Ingresos Netos Caja Independientes	Ingresos Netos de aportes Salud + Pensión + Caja Independientes	Diferencia de ingresos netos con ajuste de techo
1	1.300.000	174.200	104.000	1.125.800	1.196.000	70.200	6,24%	1		
2	2.600.000	348.400	208.000	2.251.600	2.392.000	140.400	6,24%	2		
3	3.900.000	522.600	312.000	3.377.400	3.588.000	210.600	6,24%	3		
4	5.200.000	696.800	416.000	4.503.200	4.784.000	280.800	6,24%	4,26	4.736.077	47.923
5	6.500.000	871.000	520.000	5.629.000	5.980.000	351.000	6,24%	5		
6	7.800.000	1.045.200	624.000	6.754.800	7.176.000	421.200	6,24%	6,36	7.104.115	71.885

Fuente: Elaboración Propia

Formalidad:

Finalmente este avance en la ampliación del acceso por parte de los independientes a la Cuota Monetaria del subsidio familiar, redundará en un incentivo más hacia la formalización en el país.

Las cifras de informalidad, de acuerdo al Informe del Mercado Laboral del DANE, correspondiente al trimestre móvil febrero - abril 2024, fueron las siguientes:

**Ocupación informal
Trimestre móvil febrero - abril 2024**

Gráfico 1. Proporción de población ocupada informal
Total nacional, 13 ciudades y A.M. y centros poblados y rural disperso
Trimestre móvil febrero - abril (2023-2024)



Fuente: DANE, Gran Encuesta Integrada de Hogares (GEIH).
A.M.: áreas metropolitanas.
Nota: datos expandidos con proyecciones de población, elaboradas con base en los resultados CNPV 2018.
Nota: el total nacional incorpora los dominios de ciudades capitales de los departamentos de la Amazonía y la Orinoquía y San Andrés.

Tabla 1. Proporción de población ocupada informal
Total nacional, 13, 23 ciudades y A.M. y centros poblados y rural disperso
Trimestre móvil febrero - abril (2023-2024)

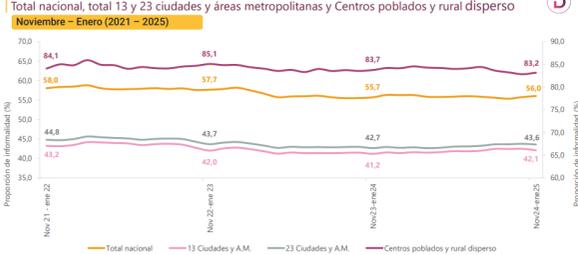
Dominio	Febrero - abril 2023	Febrero - abril 2024	Diferencia en p.p.
Total nacional	57,5	56,3	-1,2
13 Ciudades y A.M.	42,4	41,6	-0,8
23 Ciudades y A.M.	43,9	42,9	-1,0
Centros poblados y rural disperso	84,4	84,6	0,2

Fuente: DANE, GEIH.
p.p.: puntos porcentuales.
A.M.: áreas metropolitanas.
Nota: datos expandidos con proyecciones de población, elaboradas con base en los resultados CNPV 2018.
Nota: el total nacional incorpora los dominios de ciudades capitales de los departamentos de la Amazonía y la Orinoquía y San Andrés.

En el comparativo del trimestre móvil febrero a abril de 2023 - 2024, se evidencia una leve reducción entre 0,2 y 1,2 en las diferentes categorías Nacional, Principales Ciudades y Ruralidad Dispersa.

Para el caso del trimestre noviembre 2024 - enero 2025, el correspondiente informe refleja los siguientes datos:

Proporción de población ocupada informal^A
Total nacional, total 13 y 23 ciudades y áreas metropolitanas y Centros poblados y rural disperso



Fuente: DANE, GEIH.
^A La información utilizada por el DANE para la medición de la ocupación informal se basa en la encuesta de 111 CIE de la OIT (2019) de las representaciones del grupo de EE.UU. sobre las estadísticas del sector informal. Se trata de un índice que la ocupación informal se mide teniendo en cuenta, tanto a la empresa como a los trabajadores, como la condición del punto de trabajo por separado.
^B Datos por ciudades informales por definición, todos los Trabajadores en el extranjero.
^C Puntos porcentuales.
^D 13 ciudades y áreas metropolitanas incluyen Bogotá D.C., Medellín A.M., Cali A.M., Buenaventura A.M., Buenaventura A.M., Manizales A.M., Pereira A.M., Cauca A.M., Pasto, Neque, Miraflores, Cartagena y Villavicencio.
^E 23 ciudades incluye 11 ciudades y áreas metropolitanas más: Toluca, Florencia, Popayán, Villavieja, Quiché, Neiva, Riosucio, Santa María, Armero y Suroeste.
^F Datos de los centros poblados y rural disperso obtenidos con la información censal.

Fuente: Informe DANE 2025.^A

Como se observa en la gráfica, el comportamiento es nuevamente al aumento en casi la totalidad de las categorías. Para el Total Nacional (56%); Total 13 Ciudades y Áreas Metropolitanas (42.1%); y 23 Ciudades y Áreas Metropolitanas (43.6%); Solo para los Centros Poblados y Rural Disperso se presenta un porcentaje menor de (83.2%). Lo cierto es que las cifras siguen manteniéndose altas, lo cual habla de la importancia de generar mayores incentivos que promuevan el tránsito a la formalidad y sus beneficios.

I. MARCO NORMATIVO

4.1 Constitucional

El trabajo es un derecho y un deber de las personas, protegido constitucionalmente y que es obligación del Estado garantizar su acceso en condiciones dignas y justas.

El artículo 48 de la Constitución Política señala que la seguridad social es un servicio público de carácter obligatorio que se presta con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, que se les debe garantizar a todos los habitantes como un derecho irrenunciable y que el Estado debe ampliar progresivamente su cobertura.

El artículo 53, establece entre los principios mínimos fundamentales del trabajo, la garantía a la seguridad social, la igualdad de oportunidades para los trabajadores y la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales.

4.2 Legal

⁶ Dane (2025, Pág 35) Gran Encuesta Integrada de Hogares. Recuperado de: <https://www.dane.gov.co/files/operaciones/GEIH/pres-GEIH-ene2025.pdf>

Ley 21 de 1982 "Por la cual se modifica el régimen del Subsidio Familiar y se dictan otras disposiciones", donde se desarrolla lo relacionado al objeto de la presente Ley, especialmente en los artículos 1° y 2°.

Ley 789 de 2022 "Por la cual se dictan normas para apoyar el empleo y ampliar la protección social y se modifican algunos artículos del Código Sustantivo de Trabajo", que define el Sistema de Protección Social como un conjunto de políticas orientadas a mejorar la calidad de vida y obtener como mínimo el derecho a la salud, la pensión y al trabajo, contemplando la afiliación a las Cajas de Compensación Familiar, como elemento necesario de la formalización laboral, así mismo, reguló todo lo relacionado con la cuota monetaria que hace parte del subsidio familiar.

4.3 Jurisprudencial

El subsidio familiar constituye, según la jurisprudencia constitucional, una de las especies que integra el género de la seguridad social. Para el efecto, apoyándose en la legislación que define su alcance, estableció que se trata de "una prestación social cuya finalidad es aliviar las cargas económicas que representa el sostenimiento de la familia de los trabajadores de menores o medianos ingresos y, ahora, de los pensionados (...) de forma que tales condiciones materiales puedan ser satisfechas".⁷

En cuanto a su naturaleza finalidad e importancia, resaltamos el tenor:

La Corte ha definido las características del subsidio. Se trata de "una prestación social, porque su finalidad no es la de retribuir directamente el trabajo-como si lo hace el salario-, sino la de subvencionar las cargas económicas del trabajador beneficiario". Ha destacado que "[l]iene por objetivo fundamental la protección integral de la familia" ⁸ señalando que "[c]onstituye una valiosa herramienta para la consecución de los objetivos de la política social y laboral del Gobierno" puesto que contribuye a "alcanzar la universalidad de la seguridad social, en consonancia con el postulado contemplado en el artículo 48 de la Carta Política". Ha reiterado también que "es una función pública, servida por el Estado a través de organismos intermediarios manejados por empresarios y trabajadores" y su cumplimiento adecuado compromete "el interés general de la sociedad, por los fines de equidad que persigue". Además de lo indicado, este tribunal ha precisado que el subsidio supone "un sistema de compensación entre los salarios bajos y los altos, dentro de un criterio que mira a la satisfacción de las necesidades básicas del grupo familiar" y, bajo esa perspectiva, constituye "un mecanismo de redistribución del ingreso, en especial si se atiende a que el subsidio en dinero se reconoce al trabajador en razón de su carga familiar y de unos niveles de ingreso precarios, que le impiden atender en forma satisfactoria las necesidades más apremiantes en alimentación, vestuario, educación y alojamiento".⁸

Asimismo, en la Sentencia C 440 de 2011, la Corte reconoce el vacío frente a trabajadores independientes y endilga la tarea de regular la materia al legislador en los siguientes términos:

Por otra parte, si se avanzara en la dirección de hacer obligatorios los aportes, habría que considerar que en la afiliación de los desempleados y los trabajadores independientes, el aporte no lo hace ya la empresa, sino cada persona, a la cual no se le puede imponer una obligación de solidaridad que resultaría desproporcionada. No parecería razonable que un desempleado sin personas a cargo tuviese que afiliarse obligatoriamente para financiar el subsidio en dinero para otros desempleados que sí tengan personas a cargo. **Un esquema de esa naturaleza resultará menos problemático, quizá, en cuanto**

⁷ Sentencia C-271/21. M.P. José Fernando Reyes Cuatros

⁸ Ibidem

a los trabajadores independientes, pero implicaría la obligatoriedad y un sistema de controles sobre los ingresos y los aportes, de tal manera que se asegure la adecuada financiación del sistema en sus componentes de servicios y monetario. Pero, se reitera, ese diseño es una responsabilidad que le corresponde al legislador.

En virtud de lo anterior, el presente proyecto responde a la necesidad de equiparar a trabajadores independientes el acceso al beneficio de la cuota monetaria, con las respectivas condiciones de ingresos, aportes y controles en los requisitos para que el mecanismo sea sostenible financieramente para las Cajas de Compensación y represente a su vez el beneficio concreto a la población objetivo.

5. IMPACTO FISCAL

Con el propósito de dar claridad sobre la discusión del presente proyecto de ley y en razón del artículo 7 de la Ley 819 de 2003, el proyecto de ley no genera impacto fiscal toda vez que no ordena gasto adicional ni tampoco otorga beneficios tributarios de ningún tipo.

6. ESTRUCTURA DEL PROYECTO DE LEY

El Proyecto de Ley consta de los siguientes 13 Artículos:

Artículo 1° Objeto. Consiste en extender el beneficio de la Cuota Monetaria que hace parte del Subsidio Familiar, otorgado por las Cajas de Compensación Familiar, a los trabajadores independientes y/o contratistas, previo cumplimiento de los requisitos, y de acuerdo con un procedimiento específico para el pago de la misma.

CAPÍTULO I. DEL SUBSIDIO FAMILIAR

Artículo 2°. Define el derecho al subsidio familiar en dinero, para los **trabajadores independientes**, de acuerdo a los requisitos que se fijan en la presente Ley.

Artículo 3°. Establece que el subsidio familiar no se podrá incluir como parte del valor del contrato o ingresos para el caso de los **trabajadores independientes**.

Artículo 4°. En concordancia con el artículo 4to de la Ley 21 de 1982, se establece la inembargabilidad del subsidio, salvo en algunos casos; y que tampoco podrá compensarse, deducirse, ni retenerse salvo autorización expresa del **trabajador**.

Artículo 5°. Señala que el subsidio familiar en dinero se **pagará exclusivamente a los trabajadores independientes beneficiarios** de conformidad con las disposiciones de la ley.

Artículo 6°. En relación con la prescripción de las acciones correspondientes al subsidio familiar. Señala que el derecho a la cuota correspondiente a un mes determinado, caduca al vencimiento del mes subsiguiente, en relación con el **trabajador independiente**, que no haya pagado oportunamente los aportes de ley.

Artículo 7°. Establece que el subsidio familiar será reconocido a los trabajadores independientes y/o contratistas, cuando la suma de todos sus ingresos mensuales no supere los cuatro (4,26) SMMLV; y que sumados sus ingresos con los de su cónyuge o compañero (a), no sobrepasen seis (6,38) SMMLV.

CAPÍTULO II. DE LOS APORTES DE LOS TRABAJADORES INDEPENDIENTES Y CONTRATISTAS

Artículo 8°. Establece la voluntariedad en el aporte para los trabajadores independientes o contratistas, de un 4% sobre sus ingresos, a la Caja de Compensación Familiar, lo cual les permitirá acceder a una **Cuota Monetaria única** y a los demás beneficios otorgados por parte del sistema de subsidio familiar. Se indica igualmente, para quienes tengan ingresos menores a 1 SMMLV que su aporte voluntario no podrá ser menor al 4% de dicho salario.

Se describe sobre el pago de la Cuota Monetaria única para el trabajador independiente, que se efectuará previo cumplimiento de requisitos, como la afiliación a una única Caja de Compensación Familiar, y que será pagadera mes vencido. Para efectos de acceso al beneficio, se indica que el trabajador independiente y/o contratista deberá contar con un mínimo 6 meses de afiliación y haber efectuado los respectivos aportes voluntarios, de acuerdo a lo establecido en el presente artículo.

Asimismo, se señala que no se perderá el derecho a recibir la Cuota Monetaria única durante los períodos de incapacidad por motivo de enfermedad no profesional, maternidad, accidente de trabajo y enfermedad profesional.

Finalmente, se indica que en ningún caso el valor de la Cuota Monetaria única para independientes podrá ser superior al valor de la menor Cuota Monetaria departamental que fija la Superintendencia de Subsidio Familiar, o quien haga sus veces, para las Cajas de Compensación Familiar de todo el territorio nacional.

CAPÍTULO III DE LAS PERSONAS A CARGO

Artículo 9°. Define como beneficiario del subsidio familiar, al trabajador independiente que realice el aporte voluntario en los términos del artículo 8 de la presente ley y que cuente con dependientes a su cargo de acuerdo con lo establecido en la normativa vigente. (Ley 789 de 2002).

Artículo 10°. En relación con la muerte del trabajador independiente, se señala que se validará con la consulta de supervivencia a cargo de la Caja de Compensación.

CAPÍTULO IV. DEL SUBSIDIO FAMILIAR DEL SECTOR PRIMARIO

Artículo 11. Indica para el caso del trabajador independiente o contratista del sector primario, a cuáles Cajas de Compensación Familiar podrá efectuar su afiliación, de acuerdo a su preferencia, para acceder a la Cuota Monetaria del subsidio familiar.

Artículo 12. Incluye la posibilidad para los trabajadores independientes y/o contratistas, que reciban el beneficio de la Cuota Monetaria, el acceder a créditos dentro de la respectiva Caja de Compensación

Familiar y puedan emplear para la financiación del mismo, la figura de pignoración de dicha cuota monetaria o cualquier otro mecanismo similar.

Artículo 13. Vigencia.

7. PLIEGO DE MODIFICACIONES

Para la discusión del informe de ponencia en segundo debate, a continuación se presenta el pliego de modificaciones que incluye los ajustes propuestos:

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE
<i>"Por la cual se establece el acceso de independientes y/o contratistas a la Cuota Monetaria del Subsidio Familiar y se dictan otras disposiciones"</i>	<i>"Por la cual se establece el acceso de independientes y/o contratistas a la Cuota Monetaria del Subsidio Familiar y se dictan otras disposiciones"</i>
Título Sin Modificaciones	
Artículo 1°. La presente Ley tiene por objeto, extender el beneficio de la Cuota Monetaria que hace parte del Subsidio Familiar, otorgado por las Cajas de Compensación Familiar, a los trabajadores independientes y/o contratistas, previo cumplimiento de los requisitos. Asimismo se establece el procedimiento para obtener el pago de la misma.	Artículo 1°. La presente Ley tiene por objeto, extender el beneficio de la Cuota Monetaria que hace parte del Subsidio Familiar, otorgado por las Cajas de Compensación Familiar, a los trabajadores independientes y/o contratistas, previo cumplimiento de los requisitos. Asimismo se establece el procedimiento para obtener el pago de la misma.
Artículo 1ero. Sin Modificaciones	
CAPÍTULO I. DEL SUBSIDIO FAMILIAR	CAPÍTULO I. DEL SUBSIDIO FAMILIAR
Artículo 2°. El trabajador Independiente tendrá derecho al subsidio familiar en dinero que trata la Ley 21 de 1982, bajo la figura de Cuota Monetaria única, de acuerdo a las condiciones y requisitos establecidos en la presente ley.	Artículo 2°. El trabajador Independiente tendrá derecho al subsidio familiar en dinero que trata la Ley 21 de 1982, bajo la figura de Cuota Monetaria única, de acuerdo a las condiciones y requisitos establecidos en la presente ley.
Artículo 2do. Sin Modificaciones	
Artículo 3°. El subsidio familiar no se computará como parte del valor del contrato o ingresos para el caso de los trabajadores independientes.	Artículo 3°. El subsidio familiar no se computará como parte del valor del contrato o ingresos para el caso de los trabajadores independientes.
Artículo 3ero. Sin Modificaciones	
Artículo 4°. El subsidio familiar para trabajadores independientes y contratistas es inembargable, en los mismos términos del Artículo 4to de la Ley 21 de 1982.	Artículo 4°. El subsidio familiar para trabajadores independientes y contratistas es inembargable, en los mismos términos del Artículo 4to de la Ley 21 de 1982.

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE
Artículo 4to. Sin Modificaciones.	
Artículo 5°. El subsidio familiar en dinero se pagará exclusivamente a los trabajadores independientes o contratistas beneficiarios de conformidad con la presente ley.	Artículo 5°. El subsidio familiar en dinero se pagará exclusivamente a los trabajadores independientes o contratistas beneficiarios de conformidad con la presente ley.
Artículo 5to. Sin Modificaciones.	
Artículo 6°. Las acciones correspondientes al subsidio familiar prescriben en los términos del Código Sustantivo del Trabajo. Sin embargo, el derecho a la cuota correspondiente a un mes determinado, caduca al vencimiento del mes subsiguiente, en relación con el trabajador independiente o contratista que no haya pagado oportunamente los aportes de ley por intermedio de una Caja de compensación familiar.	Artículo 6°. Las acciones correspondientes al subsidio familiar prescriben en los términos del Código Sustantivo del Trabajo. Sin embargo, el derecho a la cuota correspondiente a un mes determinado, caduca al vencimiento del mes subsiguiente, en relación con el trabajador independiente o contratista que no haya pagado oportunamente los aportes de ley por intermedio de una Caja de compensación familiar.
Artículo 6to. Sin Modificaciones.	
Artículo 7°. El subsidio familiar será reconocido a los trabajadores independientes y/o contratistas, cuando la suma de todos sus ingresos mensuales no supere los (4,22) SMLMV; y que sumados sus ingresos con los de su cónyuge o compañero(a), no sobrepase los (6,38) SMLMV.	Artículo 7°. El subsidio familiar será reconocido a los trabajadores independientes y/o contratistas, cuando la suma de todos sus ingresos brutos mensuales no supere los (4,22) SMLMV; y que sumados sus ingresos con los de su cónyuge o compañero(a), no sobrepase los (6,38) SMLMV.
Artículo 7°. Se da mayor precisión respecto a los ingresos brutos.	
CAPITULO II DE LOS APORTES DE LOS TRABAJADORES INDEPENDIENTES Y CONTRATISTAS	CAPITULO II DE LOS APORTES DE LOS TRABAJADORES INDEPENDIENTES Y CONTRATISTAS
Artículo 8°. Requisitos Para acceder a la Cuota Monetaria única, los trabajadores independientes o contratistas, podrán realizar aportes de manera voluntaria, de un 4% sobre sus ingresos a la Caja de Compensación Familiar; siempre y cuando haya realizado los aportes correspondientes a la totalidad de los 30 días de cada mes. Para quienes tienen ingresos menores a 1 SMMLV su aporte voluntario no podrá ser menor al 4% de 1 SMMLV.	Artículo 8°. Requisitos Para acceder a la Cuota Monetaria única, los trabajadores independientes o contratistas, podrán realizar aportes de manera voluntaria, de un 4% sobre sus ingresos brutos a la Caja de Compensación Familiar; siempre y cuando haya realizado los aportes correspondientes a la totalidad de los 30 días de cada mes. Para quienes tienen ingresos menores a 1 SMMLV su aporte voluntario no podrá ser menor al 4% de 1 SMMLV.
Los trabajadores independientes y/o contratistas solo podrán estar afiliados a una única Caja de	Los trabajadores independientes y/o contratistas solo podrán estar afiliados a una única Caja de

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE
<p>Compensación Familiar al momento de acceder a la Cuota Monetaria, y deberán manifestarlo expresamente al momento de su afiliación o de solicitar el beneficio.</p> <p>La Cuota Monetaria única del subsidio familiar para el caso del trabajador independiente y/o contratista, se pagará mes vencido, posterior a la revisión y validación de los aportes realizados a través de la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes PILA. Para acceder a dicho beneficio, el trabajador independiente y/o contratista deberá contar con un mínimo 6 meses de afiliación y haber efectuado los respectivos aportes voluntarios, de acuerdo a lo establecido en el presente artículo.</p> <p>Durante los periodos de incapacidad por motivo de enfermedad no profesional, maternidad, accidente de trabajo y enfermedad profesional, el trabajador independiente y/o contratista beneficiario tendrá derecho a recibir la Cuota Monetaria.</p> <p>En ningún caso el valor de la Cuota Monetaria única para independientes podrá ser superior al valor de la menor Cuota Monetaria departamental que fija la Superintendencia de Subsidio Familiar, o quien haga sus veces, para las Cajas de Compensación Familiar de todo el territorio nacional.</p> <p>Se establecerán mecanismos de control y seguimiento al ingreso base reportado, para evitar prácticas de subcotización.</p>	<p>Compensación Familiar que funcione en el lugar que reporten como su domicilio principal al momento de acceder a la Cuota Monetaria, y deberán manifestarlo expresamente al momento de su afiliación o de solicitar el beneficio.</p> <p>La Cuota Monetaria única del subsidio familiar para el caso del trabajador independiente y/o contratista, se pagará mes vencido, posterior a la revisión y validación de los aportes realizados a través de la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes PILA. Para acceder a dicho beneficio, el trabajador independiente y/o contratista deberá contar con un mínimo 6 meses de afiliación y haber efectuado los respectivos aportes voluntarios, de acuerdo a lo establecido en el presente artículo.</p> <p>Durante los periodos de incapacidad por motivo de enfermedad no profesional, maternidad, accidente de trabajo y enfermedad profesional, el trabajador independiente y/o contratista beneficiario tendrá derecho a recibir la Cuota Monetaria.</p> <p>En ningún caso el valor de la Cuota Monetaria única para independientes podrá ser superior al valor de la menor Cuota Monetaria departamental que fija la Superintendencia de Subsidio Familiar, o quien haga sus veces, para las Cajas de Compensación Familiar de todo el territorio nacional.</p> <p>Se establecerán mecanismos de control y seguimiento al ingreso base reportado, para evitar prácticas de subcotización.</p> <p>Parágrafo. El pago de los aportes para el caso de los trabajadores independientes y/o contratistas, se realizará en todo caso, a través de PILA.</p> <p>Para efectos de verificación de los ingresos brutos mensuales totales reportados por el</p>

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE
	a una cuota monetaria única, independiente del número de personas a cargo que tenga afiliadas.
Artículo 9º. Se ajusta redacción y se incluye mayor precisión respecto de la Cuota Monetaria Única , independientemente del número de personas a cargo.	
Artículo 10. En caso de muerte del trabajador independiente o contratista, se validará el fallecimiento mediante la consulta de supervivencia que realice la Caja de Compensación conforme al artículo 21 del Decreto 019 de 2012.	Artículo 10. En caso de muerte del trabajador independiente o contratista, se validará el fallecimiento mediante la consulta de supervivencia que realice la Caja de Compensación conforme al artículo 21 del Decreto 019 de 2012.
Artículo 10º. Sin Modificaciones	
CAPÍTULO IV DEL SUBSIDIO FAMILIAR DEL SECTOR PRIMARIO	CAPÍTULO IV DEL SUBSIDIO FAMILIAR DEL SECTOR PRIMARIO
Artículo 11. Para el caso del trabajador independiente o contratista del sector primario, éste podrá afiliarse a la Caja de Compensación Familiar Campesina COMCAJA o la que haga sus veces para el caso de los departamentos donde opere, o a la Caja de Compensación de su preferencia. Para cualquiera de las dos opciones podrá acceder al pago de la Cuota Monetaria, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en la presente Ley.	Artículo 11. Para el caso del trabajador independiente o contratista del sector primario, éste podrá afiliarse a la Caja de Compensación Familiar Campesina COMCAJA o la que haga sus veces para el caso de los departamentos donde opere, o a la Caja de Compensación de su preferencia. Para cualquiera de las dos opciones podrá acceder al pago de la Cuota Monetaria, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en la presente Ley.
Artículo 11. Sin Modificaciones	
	CAPÍTULO V DISPOSICIONES GENERALES
Artículo Nuevo. Créditos. Los trabajadores independientes y/o contratistas, que en virtud de esta ley hagan aportes a una Caja de Compensación Familiar y reciban el beneficio de la Cuota Monetaria, podrán acceder a créditos dentro de la respectiva Caja de Compensación Familiar, utilizando la figura de pignoración de cuota monetaria o cualquier otro mecanismo similar.	Artículo 12. Créditos. Los trabajadores independientes y/o contratistas, que en virtud de esta ley hagan aportes a una Caja de Compensación Familiar y reciban el beneficio de la Cuota Monetaria, podrán acceder a créditos dentro de la respectiva Caja de Compensación Familiar, utilizando la figura de pignoración de cuota monetaria o cualquier otro mecanismo similar.
Justificación. Se añade un capítulo nuevo para incorporar la disposición respecto de créditos, que resulta nueva y diferente a los capítulos que inicialmente fueron previstos en el proyecto de ley.	

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE
	trabajador independiente y/o contratista, la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales UGPP podrá realizar las validaciones correspondientes con base al sistema de presunción de ingresos para los trabajadores independientes.
	El flujo de esta información deberá articularse entre la UGPP y las Cajas de Compensación Familiar a fin de permitir la validación de la misma, al momento de la afiliación y/o de manera periódica, mientras se conserve la afiliación vigente a la Caja de Compensación Familiar.
Artículo 8º. Se da mayor precisión respecto a los ingresos brutos.	
Se agrega la condición del domicilio principal fortaleciendo las medidas para mitigar las "afiliaciones golondrinas" que impactan financieramente el Sistema y que se hacen por un tiempo específico para lograr beneficios.	
Se fortalecen igualmente las medidas para la verificación de los ingresos brutos mensuales de los trabajadores independientes y/o contratistas y así evitar la subcotización. Queda a cargo de la entidad competente y se enfatiza en la articulación que debe operar con las CCF. Ello toda vez que son las encargadas del pago de la totalidad de beneficios del subsidio familiar, incluyendo la Cuota Monetaria y requieren verificar y soportar su accionar ante los entes de control y vigilancia como la Contraloría General de la República, la Superintendencia del Subsidio Familiar y demás organismos que ejercen auditoría.	
CAPÍTULO III DE LAS PERSONAS A CARGO	CAPÍTULO III DE LAS PERSONAS A CARGO
Artículo 9º. Es beneficiario de la Cuota Monetaria única de subsidio familiar el trabajador independiente o contratista que realice el aporte voluntario en los términos del artículo 8 de la presente ley y que cuente con dependientes a su cargo en los términos del parágrafo 1 del Artículo 3º de la ley 789 de 2002 o la que lo modifique.	Artículo 9º. Es beneficiario de la Cuota Monetaria única del subsidio familiar el trabajador independiente o contratista que realice el aporte voluntario en los términos del artículo 8 de la presente ley y que cuente con dependientes personas a su cargo, en los términos del parágrafo 1º del artículo 3º de la Ley 789 de 2002 o la que lo modifique.
	El trabajador independiente y/o contratista recibirá mensualmente el valor correspondiente

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE
Artículo 12. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.	Artículo 12-13. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.
Justificación. Se reajusta el número del artículo.	
8. CIRCUNSTANCIAS O EVENTOS QUE PODRÍAN GENERAR CONFLICTOS DE INTERÉS	
De acuerdo con el artículo 3 de la Ley 2003 de 2019, atentamente nos disponemos a señalar algunos criterios guías en los que se podría configurar conflictos de intereses, para que los congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran inmersos en alguna de estas causales, sin embargo, pueden existir otras causales en las que se pueda encontrar cada congresista, las cuales deberán ser determinadas para cada caso en particular por su titular, siendo estos criterios meramente informativos y que deben ser analizados teniendo en cuenta lo expresado en el artículo 1 de la Ley 2003 de 2019.	
Entre las situaciones que señala el artículo 1º antes mencionado, se encuentran: a) Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado; b) Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión; y el c) Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil."	
Por lo anterior, las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés serían aquellos que tengan un beneficio particular, actual y directo en materias relacionadas con créditos de vivienda por Ahorro Voluntario Contractual y Leasing Habitacional. Sin embargo, la Ley 2003 de 2019, establece que para todos los efectos se entiende que no hay conflicto de interés "Cuando el Congresista participe, discuta, vote un Proyecto de ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir cuando el interés del Congresista coincide o se fusione con los intereses de los electores", situación que puede acontecer con el presente Proyecto de ley.	

9. PROPOSICIÓN

En virtud de las consideraciones anteriormente expuestas, solicito a la Honorable Plenaria del Senado de la República dar segundo debate al Proyecto de Ley 081 de 2024 Senado "Por la cual se establece el acceso de independientes y/o contratistas a la Cuota Monetaria del Subsidio Familiar y se dictan otras disposiciones", con base en el texto propuesto que se adjunta y que forma parte integral del presente informe de ponencia POSITIVA.

De la Honorable Senadora,

ANA PAOLA AGUDELO GARCÍA
Senadora de la República
Partido Político MIRA

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE DEL SENADO DE LA REPUBLICA

PROYECTO DE LEY 81 DE 2024

"Por la cual se establece el acceso de independientes y/o contratistas a la Cuota Monetaria del Subsidio Familiar y se dictan otras disposiciones"

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

Artículo 1°. La presente Ley tiene por objeto, extender el beneficio de la Cuota Monetaria que hace parte del Subsidio Familiar, otorgado por las Cajas de Compensación Familiar, a los trabajadores independientes y/o contratistas, previo cumplimiento de los requisitos. Asimismo se establece el procedimiento para obtener el pago de la misma.

CAPÍTULO I. DEL SUBSIDIO FAMILIAR

Artículo 2°. El trabajador Independiente tendrá derecho al subsidio familiar en dinero que trata la Ley 21 de 1982, bajo la figura de Cuota Monetaria única, de acuerdo a las condiciones y requisitos establecidos en la presente ley.

Artículo 3°. El subsidio familiar no se computará como parte del valor del contrato o ingresos para el caso de los trabajadores independientes.

Artículo 4°. El subsidio familiar para trabajadores independientes y contratistas es inembargable, en los mismos términos del Artículo 4to de la Ley 21 de 1982.

Artículo 5°. El subsidio familiar en dinero se pagará exclusivamente a los trabajadores independientes o contratistas beneficiarios de conformidad con la presente ley.

Artículo 6°. Las acciones correspondientes al subsidio familiar prescriben en los términos del Código Sustantivo del Trabajo. Sin embargo, el derecho a la cuota correspondiente a un mes determinado, caduca al vencimiento del mes subsiguiente, en relación con el trabajador independiente o contratista que no haya pagado oportunamente los aportes de ley por intermedio de una Caja de compensación familiar.

Artículo 7°. El subsidio familiar será reconocido a los trabajadores independientes y/o contratistas, cuando la suma de todos sus ingresos brutos mensuales no supere los (4,22) SMLMV; y que sumados sus ingresos con los de su cónyuge o compañero(a), no sobrepase los (6,38) SMLMV.

CAPÍTULO III DE LAS PERSONAS A CARGO

Artículo 9°. Es beneficiario de la Cuota Monetaria única del subsidio familiar el trabajador independiente o contratista que realice el aporte voluntario en los términos del artículo 8 de la presente ley y que cuente con personas a su cargo, en los términos del parágrafo 1° del artículo 3° de la Ley 789 de 2002 o la que lo modifique.

El trabajador independiente y/o contratista recibirá mensualmente el valor correspondiente a una cuota monetaria única, independiente del número de personas a cargo que tenga afiliadas.

Artículo 10. En caso de muerte del trabajador independiente o contratista, se validará el fallecimiento mediante la consulta de supervivencia que realice la Caja de Compensación conforme al artículo 21 del Decreto 019 de 2012.

CAPÍTULO IV DEL SUBSIDIO FAMILIAR DEL SECTOR PRIMARIO

Artículo 11. Para el caso del trabajador independiente o contratista del sector primario, éste podrá afiliarse a la Caja de Compensación Familiar Campesina COMCAJA o la que haga sus veces para el caso de los departamentos donde opere, o a la Caja de Compensación de su preferencia. Para cualquiera de las dos opciones podrá acceder al pago de la Cuota Monetaria, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en la presente Ley.

CAPÍTULO V DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 12. Créditos. Los trabajadores independientes y/o contratistas, que en virtud de esta ley hagan aportes a una Caja de Compensación Familiar y reciban el beneficio de la Cuota Monetaria, podrán acceder a créditos dentro de la respectiva Caja de Compensación Familiar, utilizando la figura de pignoración de cuota monetaria o cualquier otro mecanismo similar.

Artículo 13. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

De la Honorable Congressista,

ANA PAOLA AGUDELO GARCÍA
Senadora de la República
Partido Político MIRA

CAPÍTULO II DE LOS APORTES DE LOS TRABAJADORES INDEPENDIENTES Y CONTRATISTAS

Artículo 8°. Requisitos Para acceder a la Cuota Monetaria única, los trabajadores independientes o contratistas, podrán realizar aportes de manera voluntaria, de un 4% sobre sus ingresos brutos a la Caja de Compensación Familiar; siempre y cuando haya realizado los aportes correspondientes a la totalidad de los 30 días de cada mes. Para quienes tienen ingresos menores a 1 SMMLV su aporte voluntario no podrá ser menor al 4% de 1 SMMLV.

Los trabajadores independientes y/o contratistas solo podrán estar afiliados a una única Caja de Compensación Familiar que funcione en el lugar que reporten como su domicilio principal, al momento de acceder a la Cuota Monetaria, y deberán manifestarlo expresamente al momento de su afiliación o de solicitar el beneficio.

La Cuota Monetaria única del subsidio familiar para el caso del trabajador independiente y/o contratista, se pagará mes vencido, posterior a la revisión y validación de los aportes realizados a través de la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes PILA. Para acceder a dicho beneficio, el trabajador independiente y/o contratista deberá contar con un mínimo 6 meses de afiliación y haber efectuado los respectivos aportes voluntarios, de acuerdo a lo establecido en el presente artículo.

Durante los periodos de incapacidad por motivo de enfermedad no profesional, maternidad, accidente de trabajo y enfermedad profesional, el trabajador independiente y/o contratista beneficiario tendrá derecho a recibir la Cuota Monetaria.

En ningún caso el valor de la Cuota Monetaria única para independientes podrá ser superior al valor de la menor Cuota Monetaria departamental que fija la Superintendencia de Subsidio Familiar, o quien haga sus veces, para las Cajas de Compensación Familiar de todo el territorio nacional.

Se establecerán mecanismos de control y seguimiento al ingreso base reportado, para evitar prácticas de subcotización.

Parágrafo. El pago de los aportes para el caso de los trabajadores independientes y/o contratistas, se realizará en todo caso, a través de PILA.

Para efectos de verificación de los ingresos brutos mensuales totales reportados por el trabajador independiente y/o contratista, la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales UGPP podrá realizar las validaciones correspondientes con base al sistema de presunción de ingresos para los trabajadores independientes.

El flujo de esta información deberá articularse entre la UGPP y las CCF a fin de permitir la validación de la misma, al momento de la afiliación y/o de manera periódica, mientras se conserve la afiliación vigente a la Caja de Compensación Familiar.

Comisión Séptima Constitucional Permanente

LA COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA. - Bogotá D.C., a los cuatro (04) días del mes de abril del año dos mil veinticinco (2025) - En la presente fecha se autoriza la **publicación en Gaceta del Congreso de la República**. Informe de Ponencia para segundo debate, y texto propuesto, así:

INFORME DE PONENCIA PARA: SEGUNDO DEBATE

NÚMERO DEL PROYECTO DE LEY: 081 DE 2024 SENADO

TÍTULO: **"POR LA CUAL SE ESTABLECE EL ACCESO DE INDEPENDIENTES Y/O CONTRATISTAS AL SUBSIDIO FAMILIAR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**.

INICIATIVA: H.S ANA PAOLA AGUDELO GARCÍA, MANUEL VIRGUEZ PIRAQUIVE, CARLOS EDUARDO GUEVARA VILLABÓN, H.R. IRMA LUZ HERRERA RODRIGUEZ.

RADICADO: EN SENADO: 05-08-2024 EN COMISIÓN: 11-09-2024 EN CÁMARA: XX-XX-202X

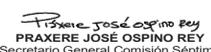
PUBLICACIONES – GACETAS									
TEXTO ORIGINAL	PONENCIA 1º DEBATE SENADO	TEXTO DEFINITIVO COM VII SENADO	PONENCIA 2º DEBATE SENADO	TEXTO DEFINITIVO PLENARIA SENADO	PONENCIA 1º DEBATE CÁMARA	TEXTO DEFINITIVO COM VII CÁMARA	PONENCIA 2º DEBATE CÁMARA	TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA	TEXTO ORIGINAL
12 Art 13/22/2024	12 Art 17/06/2024	12 Art 29/3/2024							

PONENTES SEGUNDO DEBATE		
HH.SS. PONENTES 12/03/2025	ASIGNADO (A)	PARTIDO
ANA PAOLA AGUDELO GARCÍA	UNICA PONENTE	MIRA

Lo anterior, en cumplimiento de lo ordenado en el inciso 5º del artículo 2º de la Ley 1431 de 2011.

NÚMERO DE FOLIOS: VEINTISEIS (26)
 RECIBIDO EL DÍA: 4 DE ABRIL DE 2025
 HORA: 12: 14 PM

El secretario,


PRAXERE JOSÉ OSPINO REY
 Secretario General Comisión Séptima

TEXTOS DE COMISIÓN

TEXTO DEFINITIVO

(Discutido y aprobado en la Comisión Séptima Constitucional Permanente del Honorable Senado de la República, en sesión ordinaria de fecha: martes primero (01) de abril de 2025, según Acta número 32, de la Legislatura 2024-2025)

AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 296 DE 2024 SENADO

por la cual se establece un marco normativo para la regulación de las actividades de alto riesgo que desarrollan los integrantes del cuerpo de custodia y vigilancia penitenciaria y carcelaria nacional, con el fin de garantizar su seguridad y salud en el trabajo, y se dictan otras disposiciones.

TEXTO DEFINITIVO

(DISCUTIDO Y APROBADO EN LA COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA, EN SESIÓN ORDINARIA DE FECHA: MARTES PRIMERO (01) DE ABRIL DE 2025, SEGÚN ACTA No. 32, DE LA LEGISLATURA 2024-2025)

AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 296 DE 2024 SENADO

"POR LA CUAL SE ESTABLECE UN MARCO NORMATIVO PARA LA REGULACIÓN DE LAS ACTIVIDADES DE ALTO RIESGO QUE DESARROLLAN LOS INTEGRANTES DEL CUERPO DE CUSTODIA Y VIGILANCIA PENITENCIARIA Y CARCELARIA NACIONAL, CON EL FIN DE GARANTIZAR SU SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

EL CONGRESO DE COLOMBIA DECRETA:

Artículo 1. Objeto de la ley. La presente ley tiene por objeto establecer un marco normativo para la regulación de las actividades de alto riesgo que desarrollan los integrantes del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria y Carcelaria Nacional, con el fin de garantizar su seguridad y salud en el trabajo, además se da continuidad al marco regulatorio en materia pensional.

Artículo 2. Ámbito de Aplicación. La presente ley se aplicará a todos los integrantes del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria y Carcelaria Nacional que inicien sus labores y/o se encuentren realizando la actividad de alto riesgo que implique la disminución de la expectativa de vida saludable del trabajador o la necesidad del retiro de las funciones laborales que ejecuta, con ocasión de su trabajo.

Artículo 3. Definiciones. Para los efectos de la presente ley se entiende por:

- a. **Actividad de Alto Riesgo:** Se entiende por Actividad de Alto Riesgo para la salud de los integrantes del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria y Carcelaria Nacional, aquella en la cual la labor desempeñada implique la disminución de la expectativa de vida saludable o la necesidad del retiro de las funciones laborales que ejecuta, con ocasión de su trabajo.

- b. **Integrante con Función de Alto Riesgo:** Son los Oficiales, Suboficiales, Dragoneantes y Alumnos del Cuerpo de Custodia en los diferentes grados o jerarquías. Entre los oficiales se encuentran personas con grados de comandante, mayor, capitán, teniente; entre los suboficiales se encuentran inspector jefe, inspector, distinguido y dragoneante.
- c. **Caracterización del riesgo:** Es la actividad del personal dedicado a la custodia y vigilancia de los internos en los centros de reclusión carcelaria, durante el tiempo en el que ejecuten dicha labor. Así mismo, el personal que labore en las actividades antes señaladas en otros establecimientos carcelarios, con excepción de aquellos administrados por la fuerza pública. Puede ser de tipo social, laboral y de acuerdo a los riesgos propios en el ejercicio de la actividad.
- d. **Tipo Social:** dentro de las que se encuentran excesivas jornadas laborales, aislamiento familiar, estrés, el medio patológico, la declaratoria del Estado de cosas inconstitucional, hacer parte del conflicto social de las cárceles, amotinamientos, evasión o intentos de fuga, rescate, traslado de internos y otros, todo lo cual conlleva a fatiga e incremento de la carga psicosocial.
- e. **Tipo Laboral:** Físicos tales como ruido, iluminación, frío y/o calor extremo; Biológicos de todo tipo sean microorganismos productores de infecciones o agentes derivados; Ergonómicos; Psicosociales; De Seguridad tales como mecánicos, eléctricos, instalaciones localivas defectuosas, trabajos confinados, incendio y explosión, tránsito y riesgo público y otros.
- f. **Riesgos Propios:** Altas tasas de morbilidad y mortalidad, además de altos riesgos de agresión por parte de los reclusos, agudizando los niveles de estrés aunado al estrés ocupacional por ejercer en prisiones cerradas incluyendo también como factor los contactos sociales entre los compañeros como las interacciones con los reclusos.

Artículo 4. Pensiones especiales de vejez. Los afiliados al Régimen de Prima Media con prestación definida del Sistema General de Pensiones, que realicen una ocupación de alto riesgo para su salud, de las actividades descritas en la presente Ley, durante el número de semanas que corresponda y que efectúen la cotización especial durante por lo menos setecientas (700) semanas, sean estas continuas o discontinuas, tendrán derecho a la pensión especial de vejez, cuando reúnan los requisitos establecidos en el artículo siguiente.

Artículo 5. Condiciones y requisitos para tener derecho a la pensión especial de vejez. La pensión especial de vejez se sujetará al cumplimiento de uno de los siguientes requisitos:

1. Haber cumplido veinte (20) años de servicio continuo o discontinuos, al servicio del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria y Carcelaria Nacional.
2. O haber cumplido un número mínimo de 1029 semanas de cotización al servicio del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria y Carcelaria Nacional sin tener en cuenta su edad.

Artículo 6. Monto de la cotización. El monto de la cotización para las actividades de alto riesgo descritas en la presente ley, es el previsto en la Ley 100 de 1993, o normas que la modifiquen o adicionen, más diez (10) puntos adicionales a cargo del empleador.

Artículo 7. Ingreso Base de Liquidación. El Ingreso Base de Liquidación para el otorgamiento de la pensión, será equivalente al 75% del ingreso base de cotización, determinado según la opción que resulte más favorable para el trabajador (a), de acuerdo con los siguientes criterios:

1. **Último año cotizado:** Se tomará el Ingreso Base de Cotización promedio durante el último año de cotización.
2. **Promedio de los últimos diez (10) años cotizados:** Se calculará el promedio del ingreso base de cotización durante los últimos diez (10) años cotizados antes del reconocimiento de la pensión, actualizados anualmente con base en la variación del Índice de Precios al Consumidor (IPC), conforme a la certificación expedida por el DANE.
3. **Promedio de Toda la vida laboral:** Se tomará el promedio del ingreso base de cotización, actualizados anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE, durante toda la vida laboral del trabajador (a).

Se aplicará la opción que resulte más favorable para el trabajador (a).

Artículo 8. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

El anterior texto, conforme a lo dispuesto en el artículo 165 de la Ley 5ª de 1992, modificado por el parágrafo 1º, del artículo 9º, de la Ley Orgánica No. 2390 de 2024)

Firman,

NADYA GEORGETTE BLEL SCAFF
PRESIDENTA
Comisión Séptima del Senado

MIGUEL ÁNGEL PINTO HERNÁNDEZ
SENADOR DE LA REPÚBLICA
Coordinador de Ponentes

PRAXERE JOSÉ OSPINO REY
SECRETARIO GENERAL
Comisión Séptima del Senado

Los otros ponentes,



OMAR DE JESÚS RESTREPO CORREA
Ponente
Senador de la República

HONORIO MIGUEL HENRÍQUEZ PINEDO
Ponente
Senador de la República"

COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA. - Bogotá D.C., en la sesión presencial, de fecha martes primero (01) de abril de dos mil veinticinco (2025), según Acta No. 32, de la Legislatura 2024-2025, se dio la discusión y votación de la Ponencia para Primer Debate Senado y Texto Propuesto, al Proyecto de Ley No. 296 de 2024 Senado, "POR LA CUAL SE ESTABLECE UN MARCO NORMATIVO PARA LA REGULACIÓN DE LAS ACTIVIDADES DE ALTO RIESGO QUE DESARROLLAN LOS INTEGRANTES DEL CUERPO DE CUSTODIA Y VIGILANCIA PENITENCIARIA Y CARCELARIA NACIONAL, CON EL FIN DE GARANTIZAR SU SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

DISCUSIÓN Y VOTACIÓN DE LA PROPOSICIÓN CON QUE TERMINA EL INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE SENADO

1.1. TEXTO DE LA PROPOSICIÓN

Proposición

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, nos permitimos rendir informe de **PONENCIA POSITIVA** y en consecuencia solicitamos a los honorables miembros de la Comisión Séptima Constitucional Permanente del Senado de la República dar primer debate al Proyecto de Ley No. 296/2024 Senado "Por La Cual Se Establece Un Marco Normativo Para La Regulación De Las Actividades De Alto Riesgo Que Desarrollan Los Integrantes Del Cuerpo De Custodia Y Vigilancia Penitenciaria Y Carcelaria Nacional, Con El Fin De Garantizar Su Seguridad Y Salud En El Trabajo, Y Se Dictan Otras Disposiciones"

De los Congresistas,

MIGUEL ÁNGEL PINTO HERNANDEZ
Coordinador Ponente
Senador de la República



OMAR DE JESÚS RESTREPO CORREA
Ponente
Senador de la República

HONORIO MIGUEL HENRÍQUEZ PINEDO
Ponente
Senador de la República"

1.2. VOTACIÓN DE LA PROPOSICIÓN CON QUE TERMINA EL INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE SENADO

Puesto a discusión y votación la proposición con que termina el informe de ponencia para primer debate Senado, esta fue aprobada, con el mecanismo de **votación ordinaria**, por trece (13) votos a favor, ningún voto en contra, ninguna abstención.

COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE				
H. SENADO DE LA REPÚBLICA - LEGISLATURA 2024-2025				
VOTACIONES				
TEMA: VOTACIÓN DE LA PROPOSICIÓN CON QUE TERMINA EL INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE SENADO				
AL PROYECTO DE LEY 296 DE 2024 SENADO				
ACTA No. 26		FECHA: 25.FEB.25		
No.	NOMBRE H. SENADORA - H. SENADOR	VOTACIÓN		OBSERVACIONES
		SI	NO	
1	ANA PAOLA AGUDELO GARCIA (P. MIRA)			NO ESTUVO PRESENTE AL MOMENTO DE LA VOTACIÓN
2	ESPERANZA ANDRADE SERRANO (P. CONSERVADOR)	X		
3	WILSON NEBER ARIAS CASTILLO (POLO DEMOCRÁTICO)	X		
4	JOSUÉ ALIRIO BARRERA RODRÍGUEZ (P. CENTRO DEMOCRÁTICO)	X		
5	BERENICE BEDOYA PÉREZ (P. ASI)	X		
6	NADYA GEORGETTE BLEL SCAFF (P. CONSERVADOR)	X		
7	FABIÁN DÍAZ PLATA (P. ALIANZA VERDE)	X		
8	HONORIO HENRÍQUEZ PINEDO (P. CENTRO DEMOCRÁTICO)	X		
9	NORMA HURTADO SÁNCHEZ (P. DE LA U)	X		
10	MARTHA ISABEL PERALTA EPIEVÚ (PACTO HISTÓRICO-MAIS)	X		
11	MIGUEL ÁNGEL PINTO HERNÁNDEZ (P. LIBERAL)	X		
12	OMAR DE JESÚS RESTREPO CORREA (P. COMUNES)	X		
13	LORENA RÍOS CUÉLLAR (P. C.U.L)	X		

14	FERNEY SILVA IDROBO (PACTO HISTORICO)	X		
TOTAL VOTACIONES		SI: 13	NO:	APROBADA: <u> X </u> NEGADO: <u> </u>

2. DISCUSIÓN Y VOTACIÓN DEL ARTICULADO EN BLOQUE, CON OMISIÓN DE LA LECTURA, TÍTULO DEL PROYECTO DE LEY Y EL DESEO DE LA COMISIÓN QUE ESTE PROYECTO PASE A SEGUNDO DEBATE SENADO.

Puesto a discusión y votación el articulado en bloque (propuesta por la Presidenta, la Senadora Nadia Georgette Blel Scaff), ocho (08) artículos, con omisión de lectura (propuesta por el ponente coordinador, el Senador Miguel Ángel Pinto Hernández), el título del proyecto de ley y el deseo de la Comisión que este proyecto pase a segundo debate Senado, se obtuvo su aprobación con el mecanismo de votación ordinaria, con trece (13) votos a favor, ningún voto en contra, ninguna abstención.

COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE H. SENADO DE LA REPÚBLICA - LEGISLATURA 2024-2025			
VOTACIÓN			
DEL ARTICULADO EN BLOQUE (PROPUESTA POR LA PONENTE, LA SENADORA NADIA GEORGETTE BLEL SCAFF), OCHO (08) ARTÍCULOS, CON OMISIÓN DE LECTURA (PROPUESTA POR EL PONENTE COORDINADOR, EL H.S. MIGUEL ÁNGEL PINTO HERNÁNDEZ),			
EL TÍTULO DEL PROYECTO DE LEY NO. 296 DE 2024 SENADO			
"POR LA CUAL SE ESTABLECE UN MARCO NORMATIVO PARA LA REGULACIÓN DE LAS ACTIVIDADES DE ALTO RIESGO QUE DESARROLLAN LOS INTEGRANTES DEL CUERPO DE CUSTODIA Y VIGILANCIA PENITENCIARIA Y CARCELARIA NACIONAL, CON EL FIN DE GARANTIZAR SU SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"			
Y EL DESEO DE LA COMISIÓN QUE ESTE PROYECTO PASE A SEGUNDO DEBATE SENADO.			
ACTA No. 32	FECHA: 01 ABR 25		
No.	NOMBRE H. SENADORA - H. SENADOR	VOTACIÓN	OBSERVACIONES

		SI	NO	
1	ANA PAOLA AGUDELO GARCÍA (P. MIRA)			NO ESTUVO PRESENTE AL MOMENTO DE LA VOTACIÓN
2	ESPERANZA ANDRADE SERRANO (P. CONSERVADOR)	X		
3	WILSON NEBER ARIAS CASTILLO (POLO DEMOCRATICO)	X		
4	JOSUÉ ALIRIO BARRERA RODRÍGUEZ (P. CENTRO DEMOCRÁTICO)	X		
5	BERENICE BEDOYA PÉREZ (P. ASI)	X		
6	NADYA GEORGETTE BLEL SCAFF (P. CONSERVADOR)	X		
7	FABIÁN DÍAZ PLATA (P. ALIANZA VERDE)	X		
8	HONORIO HENRÍQUEZ PINEDO (P. CENTRO DEMOCRÁTICO)	X		
9	NORMA HURTADO SÁNCHEZ (P. DE LA U)	X		
10	MARTHA ISABEL PERALTA EPIEYÚ (PACTO HISTÓRICO-MAIS)	X		
11	MIGUEL ÁNGEL PINTO HERNÁNDEZ (P. LIBERAL)	X		
12	OMAR DE JESÚS RESTREPO CORREA (P. COMUNES)	X		
13	LORENA RÍOS CUÉLLAR (P. C.U.)	X		
14	FERNEY SILVA IDROBO (PACTO HISTORICO)	X		
TOTAL VOTACIONES		SI: 13	NO:	APROBADA: <u> X </u> NEGADO: <u> </u>

El Título del Proyecto de Ley No. 296/2024 Senado, quedó aprobado de la siguiente manera:

"POR LA CUAL SE ESTABLECE UN MARCO NORMATIVO PARA LA REGULACIÓN DE LAS ACTIVIDADES DE ALTO RIESGO QUE DESARROLLAN LOS INTEGRANTES DEL CUERPO DE CUSTODIA Y VIGILANCIA PENITENCIARIA Y CARCELARIA NACIONAL, CON EL FIN DE GARANTIZAR SU SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

3. ANTECEDENTES DEL PROYECTO DE LEY N° 296 DE 2024 SENADO.

Proyecto de Ley No. 296/2024 Senado "POR LA CUAL SE ESTABLECE UN MARCO NORMATIVO PARA LA REGULACIÓN DE LAS ACTIVIDADES DE ALTO RIESGO QUE DESARROLLAN LOS INTEGRANTES DEL CUERPO DE CUSTODIA Y VIGILANCIA PENITENCIARIA Y CARCELARIA NACIONAL, CON EL FIN DE GARANTIZAR SU SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

INICIATIVA: H.S. MIGUEL ÁNGEL PINTO HERNÁNDEZ, OMAR DE JESÚS RESTREPO, FABIÁN DÍAZ PLATA, JOSUÉ ALIRIO BARRERA RODRÍGUEZ, LORENA RÍOS CUÉLLAR, NORMA HURTADO SÁNCHEZ, BERENICE BEDOYA PÉREZ, HONORIO HENRÍQUEZ PINEDO, MARTHA PERALTA EPIEYÚ, FERNEY SILVA IDROBO, NADIA BLEL SCAFF, ANA PAOLA AGUDELO

RADICADO: EN SENADO: 29-10-2024 EN COMISIÓN: 05-11-2024 EN CÁMARA: XX-XX-202X

PUBLICACIONES – GACETAS							
TEXTO ORIGINAL	POENENCIA 1a DEBATE SENADO	TEXTO DEFINITIVO O COM VII SENADO	POENENCIA 2a DEBATE SENADO	TEXTO DEFINITIVO PLENARIA SENADO	POENENCIA 1a DEBATE CAMARA	TEXTO DEFINITIVO O COM VII CAMARA	POENENCIA 2a DEBATE CAMARA
08 Art 1882/2024	08 Art 180/2025	08 Art					

PONENTES PRIMER DEBATE		
HH.SS. PONENTES	ASIGNADO (A)	PARTIDO
MIGUEL ANGEL PINTO HERNANDEZ	COORDINADOR	LIBERAL
OMAR DE JESUS RESTREPO CORREA	PONENTE	COMUNES
HONORIO MIGUELHENRIQUEZ PINEDO	PONENTE	CENTRO DEMOCRATICO

ANUNCIOS
Martes 04 de Marzo 2025 Acta N° 28, Miércoles 12 de Marzo 2025 Acta N° 29, Jueves 13 de Marzo 2025 Acta N° 30, martes 18 de marzo de 2025 Acta No 31. Martes 01 de abril de 2025, Acta No. 32.

TRÁMITE EN SENADO

NOV.08.2024: Designación de ponentes mediante oficio CSP-CS-1375-2024
 DIC.10.2024: Radican prórroga para primer debate
 DIC.12.2024: Aceptación de Prorroga mediante oficio CSP-CS-1568-2024
 FEB.26.2025: Radican Informe de ponencia para primer debate
 FEB.26.2025: Se manda a publicar Informe de ponencia para primer debate mediante oficio CSPCS-151-2024
 ABR.01.2025: Aprobado en primer debate Senado, articulado sin proposiciones, título y deseo que pase a segundo debate Senado. Se designaron los mismos ponentes para segundo debate. Según Acta No. 32
PENDIENTE RENDIR PONENCIA PRIMER DEBATE

CONCEPTO MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO	
FECHA: 10-03-2025	GACETA No. 249/2025
SE MANDA PUBLICAR EL 10 DE MARZO DE 2025 CSP-CS-241-2025	

PONENTES SEGUNDO DEBATE		
HH.SS. PONENTES	ASIGNADO (A)	PARTIDO
MIGUEL ANGEL PINTO HERNANDEZ	COORDINADOR	LIBERAL
OMAR DE JESUS RESTREPO CORREA	PONENTE	COMUNES
HONORIO MIGUEL HENRIQUEZ PINEDO	PONENTE	CENTRO DEMOCRATICO

LA COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA. - Bogotá D. C., a los dos (02) días del mes de abril del año dos mil veinticinco (2025).- En la presente fecha se autoriza la publicación en la Gaceta del Congreso, del Texto Definitivo relacionado a continuación, aprobado en Primer Debate en la Comisión Séptima del Senado, en sesión presencial, así:

FECHA DE APROBACIÓN: 01 DE ABRIL DE 2025

SEGÚN ACTA No.: 32 LEGISLATURA: 2024-2025 NÚMERO DEL PROYECTO DE LEY: 296 DE 2024 SENADO

TÍTULO DEL PROYECTO: "POR LA CUAL SE ESTABLECE UN MARCO NORMATIVO PARA LA REGULACIÓN DE LAS ACTIVIDADES DE ALTO RIESGO QUE DESARROLLAN LOS INTEGRANTES DEL CUERPO DE CUSTODIA Y VIGILANCIA PENITENCIARIA Y CARCELARIA NACIONAL, CON EL FIN DE GARANTIZAR SU

SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"
FOLIOS: 10

Lo anterior, en cumplimiento de lo ordenado en el inciso 5° del artículo 2° de la Ley 1431 de 2011 y a lo dispuesto en el artículo 9°, de la Ley Orgánica No. 2390 de 2024)

Firman,

NADYA GEORGETTE BLEL SCAFF
PRESIDENTA
Comisión Séptima del Senado

MIGUEL ÁNGEL PINTO HERNÁNDEZ
SENADOR DE LA REPÚBLICA
Coordinador de Ponentes


PRAXERE JOSÉ OSPINO REY
SECRETARIO GENERAL
Comisión Séptima del Senado

CONTENIDO

Gaceta número 454 - Viernes, 4 de abril de 2025

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

Págs.

Informe de Ponencia Positiva para segundo debate y texto propuesto al Proyecto de Ley número 81 de 2024 Senado, por la cual se establece el acceso de independientes y/o contratistas a la Cuota Monetaria del Subsidio Familiar y se dictan otras disposiciones.....

1

TEXTOS DE COMISIÓN

Texto definitivo al Proyecto de Ley número 296 de 2024 Senado, por la cual se establece un marco normativo para la regulación de las actividades de alto riesgo que desarrollan los integrantes del cuerpo de custodia y vigilancia penitenciaria y carcelaria nacional, con el fin de garantizar su seguridad y salud en el trabajo, y se dictan otras disposiciones.

8